



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-956/2022

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ
VEGA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
RODRIGO QUEZADA GONCEN,
MANUEL GALEANA ALARCÓN Y
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente CNHJ-BC-577/2022, pero por razones diversas.

I. ASPECTOS GENERALES

El enjuiciante impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-BC-577/2022, ya que considera que no se realizó un estudio exhaustivo de sus planteamientos.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se aprobó por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la convocatoria al III Congreso Nacional de ese instituto político.
2. **B. Lista de aspirantes.** El veintidós de julio de la presenta anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los listados de aspirantes a consejeros de los distritos federales de Baja California.
3. **C. Primera impugnación partidaria.** El veinticinco de julio, el ahora actor interpuso un medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contra la lista de aspirantes.
4. **D. Elecciones.** El treinta de julio de este año, se llevó a cabo la elección de consejeros en los ocho distritos del estado de Baja California.
5. **E. Segunda impugnación partidaria.** El uno de agosto del año en curso, se presentó un diverso medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de todos los actos llevados a cabo en la



jornada electiva de consejeros distritales del estado de Baja California.

6. El ocho de agosto, el actor presentó escrito subsanando la prevención realizada por la aludida Comisión.
7. **F. Acto impugnado.** El veintiuno de agosto, dentro del expediente **CNHJ-BC-577/22** se determinó desechar el recurso planteado.
8. **G. Juicio federal.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, Joel Anselmo Jiménez Vega presentó, a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
9. **H. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-956/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-956/2022

Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en un procedimiento sancionador electoral, en la que se desechó el recurso interpuesto por el actor, vinculada con el proceso interno para la renovación de la dirigencia nacional del partido.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación.
1. **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó ante la Sala Superior por vía de juicio en línea. En ella, constan el nombre y



la firma electrónica de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

15. **B. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que la resolución impugnada fue notificada el veintidós de agosto de dos mil veintidós; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de agosto del año en curso.
17. De ahí que, si el actor presentó su escrito de demanda el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, es evidente que lo hizo oportunamente.
18. **C. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho, exponiendo que es militante de MORENA y aduce violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.
19. **D. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, ya que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que desechó el medio de impugnación intrapartidista por él promovido; en ese sentido, aduce que tal determinación causa una afectación a sus derechos político-electorales.
20. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa

SUP-JDC-956/2022

al juicio federal, como se ha expuesto en el apartado de competencia.

21. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede a analizar el fondo de la litis.

VI. ESTUDIO

a) Resolución impugnada

22. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la resolución CNHJ-BC-577/2022, desechó la queja al considerar que:
 - i. Respecto a la impugnación de la convocatoria de dieciséis de junio e integración de la lista de veintidós de julio, ambos de dos mil veintidós, la impugnación resulta extemporánea.
 - ii. Toda vez que el actor impugnó todas las acciones llevadas a cabo en la jornada electoral en “TODOS” los distritos, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

b) Conceptos de agravio

23. El actor controvierte la resolución partidista, de manera esencial, porque considera que fue indebido el desechamiento de la queja, dado que aduce que la responsable no se hizo cargo debidamente su escrito de impugnación, dejando de estudiar todos los elementos que presentó, sin analizar sus argumentos de fondo y actuando de forma contraria a derecho al buscar causales de improcedencia para dejar de atender las violaciones expresadas y faltando a los deberes que tiene como órgano de justicia.



c) Decisión de la Sala Superior

24. En primer término, cabe precisar que el actor no controvierte ni expresa argumento alguno del que se pueda advertir alguna causa de pedir, para impugnar el desechamiento por extemporaneidad de la convocatoria de dieciséis de junio e integración de la lista de veintidós de julio, ambos de dos mil veintidós, por lo que esa parte de la resolución partidista, ante la falta de controversia, debe quedar incólume y seguir rigiendo.
25. Por otra parte, respecto de la impugnación de los actos concernientes a la jornada electiva, se considera que no asiste razón al enjuiciante, dado que, con independencia de lo expresado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, por razones distintas a las expuestas por la responsable.
26. El actor controvirtió, en la instancia partidista, todos los actos ocurridos en todos los distritos del estado de Baja California, aduciendo, entre otros aspectos, que se permitió votar a personas que no eran militantes, por lo que solicita la nulidad de esos procesos de elección internos.
27. Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó el medio de impugnación al considerar que se impugnaba más de una elección, por lo cual se actualizaba la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.
28. Inconforme con dicha determinación, el actor ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecta la determinación del órgano responsable porque no se analizaron sus conceptos de

SUP-JDC-956/2022

agravio, debido a que la responsable falta a su deber de resolver las controversias y solo busca pretextos para no conocer del asunto, vulnerando sus derechos político-electorales.

29. Como se adelantó, la resolución se debe confirmar, pero por razones distintas a las expuestas por el órgano de justicia partidista, porque el acto originalmente reclamado no es definitivo y, en esa medida, no afecta el interés jurídico del actor, ya que la validez de la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que el actor carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas en forma previa a la declaración de validez.
30. Esto es así, ya que el actor controvierte la validez del proceso electivo interno, al considerar que el día de la jornada acontecieron actos contrarios a la normativa interna. Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de resolver sobre la validez del proceso electivos, una vez que haya llevado a cabo el cómputo de la votación realizado en los congresos distritales, por lo que si en el momento en que se instó el medio partidista no existía tal determinación, es inconcuso que los actos que reclamó, por sí mismos, no le causaban perjuicio al actor, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la publicación que hace la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales y de su validación.
31. Los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de Morena señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa



interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.

32. Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.
33. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.
34. De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.
35. En el caso, el acto originalmente impugnado es la validez de los procesos electivos internos de MORENA en Baja California, bajo el argumento de que son nulos ante la existencia de diversas irregularidades; por tanto, tales actos no son definitivos ni firmes, razón por la cual en el momento en que se presentó la queja partidista no incidían de manera cierta y directa en la esfera jurídica del demandante, porque hasta el momento en que la Comisión Nacional de Elecciones declarara la validez de las elecciones y publicara los resultados correspondientes, sería el

SUP-JDC-956/2022

momento en que, en su caso, le generarían agravio al demandante.

36. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
37. Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
38. En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.
39. En el punto 7 siguiente se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.
40. Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los



votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional¹.

41. Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
42. Los actos desarrollados para determinar la validez de los procesos y de quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que reconozca la validez y quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
43. En el caso, el promovente se duele de que indebidamente la Comisión responsable desechó el medio de impugnación al considerar que impugnaba más de una elección; sin embargo, con independencia de lo correcto o incorrecto de tal determinación, se estima que el actor carece de interés jurídico para controvertir la validez del proceso, ya que el acto que reclamó en la instancia partidista no afecta su esfera de derechos.
44. El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

¹ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

SUP-JDC-956/2022

45. El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
46. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
47. En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el participar en un proceso electivo interno que cumpla los parámetros de validez; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que no reclamó el acto definitivo por el que determine que los procesos fueron válidos o nulos.
48. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.
49. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
50. Así, es hasta que la Comisión Nacional de Elecciones reconoce la validez de los procesos y publica, a través de los medios



correspondientes, el resultado final de los procesos y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

51. De ahí que, al no haber sido impugnado el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados de los congresos distritales Baja California, el actor carece de interés jurídico para controvertir actos previos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de siete votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.